



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2022-00098-00

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO(A): LUIS FRANCISCO CALDERA BENITEZ

Vista la nota de secretaria que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta reforma de demanda en lo atinente a las pretensiones del numeral primero y segundo, presentándola integrada en un solo escrito conforme a lo preceptuado para ello en el numeral tercero del artículo 93 del CGP.

En ese sentido, el despacho observa que en el numeral primero y segundo de las pretensiones de la demanda, el ejecutante solicitó lo siguiente:

- 1. Se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la obligación contenida en el pagaré No. 063646100009691, el cual contiene la obligación No. 725063640120884, suscrita por el señor Luis Francisco Caldera Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.309. 820, por la suma de \$12.000.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré desde el 09 de junio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.*
- 2. Pagaré No. 063646100009396, el cual contiene la obligación No. 725063640120884, suscrito por el señor Luis Francisco Caldera Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.309. 820, por la suma de \$10.000.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré desde el 09 de junio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.*

El escrito contentivo de la reforma, consignó lo siguiente:

- 1. PAGARÉ N°. 063646100009396, el cual fue suscrito individualmente y contienen la obligación N° 725063640125854, así:
a- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$12'000.000,00) que corresponden al capital insoluto.
b- La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$1'487.795,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 22 de Septiembre del 2021 hasta el día 11 de Agosto del 2022
c- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 12 de Agosto del 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.*
- 2. PAGARÉS N°. 063646100009691, el cual fue suscrito individualmente y contienen la obligación No 725063640120884, así:
a- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10'000.000,00)*

que corresponden al capital insoluto.

b- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1'231.292,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 10 de junio del 2021 hasta el día 11 de Agosto del 2022

c- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 12 de Agosto del 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.

Por su parte, el despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., NIT. 800037800-8, en contra de Luis Francisco Caldera Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.309. 820, por las siguientes cantidades:

- 1. Pagaré No. 063646100009691**, el cual contiene la obligación No. 725063640120884, suscrito por el señor Luis Francisco Caldera Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.309. 820, por la suma de \$10.000.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 11 de agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 2. Pagaré No. 063646100009396**, el cual contiene la obligación No. 725063640120884, suscrito por el señor Luis Francisco Caldera Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.309. 820, por la suma de \$12.000.000.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré desde el 09 de junio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 3. Pagaré No. 4866470213056583**, el cual contiene la obligación No. 4866470213056583, suscrito por el señor Luis Francisco Caldera Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.309. 820, por la suma de \$709.154.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré desde el 24 de agosto de 2021, hasta el 11 de agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación..."

Visto lo anterior, el despacho considera que no es viable darle trámite a la reforma de demanda, toda vez que si bien el ejecutante al momento de presentar la demanda se equivocó al establecer las obligaciones contenidas en los pagarés No. 063646100009691 y No. 063646100009396, el despacho tuvo en cuenta los pagarés aportados para librar mandamiento de pago, dictando auto por las sumas que resultaron legales conforme a los referidos instrumentos, lo que quiere decir que el yerro cometido por la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda, quedó subsanado con el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se negará la solicitud de reforma de demanda.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda realizada por la parte ejecutante por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fd366e1653946fdff93449b4c96cea7fb87ccbba4315b2bc1929615beb0f9c**

Documento generado en 21/11/2022 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>